

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2021-012

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...);”*
- Que,** el referido artículo 389, instituye que son funciones principales del Estado, entre otras asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos; y, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre;
- Que,** el artículo 2 de la Ley de Turismo determina que: *“Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual; sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos”;*
- Que,** el artículo 15 de la Ley de Turismo señala que: *“El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: 1. Preparar*



las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional; (...);

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo, prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";

Que, el artículo 4 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo establece: "Funciones y atribuciones del Ministerio de Turismo.- A más de las atribuciones generales que les corresponden a los ministerios contenidas en el Título VII, Capítulo III (Título IV, Capítulo III) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de la Ley de Turismo le corresponde al Ministerio de Turismo: 1. Preparar y expedir con exclusividad a nivel nacional las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional. Esta potestad es intransferible. (...)11. Dictar los instructivos necesarios para la marcha administrativa y financiera del Ministerio de Turismo (...);

Que, el literal d) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo señala que la operación turística "(...) Se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a la prestación de servicios, directamente o en asocio con otros proveedores de servicios (...);

Que, el artículo 44 del Reglamento General antes citado establece: "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible (...);

Que, el artículo 6 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas manifiesta que: "A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente (...);

Que, el Capítulo IV del Reglamento General de Actividades Turísticas, regula el servicio de guía turística, y en su artículo 120 señala que: (...) "Las agencias de viajes, los operadores, y los prestadores de servicios turísticos, contratarán, para desempeñar la actividad de guías profesionales, únicamente a quienes cuenten con la licencia de ejercicio profesional, otorgada por el Ministerio de Turismo (...);



- Que,** el artículo 1 del Reglamento de Guianza Turística publicado en Registro Oficial 343, de 03 de diciembre de 2020, determina los principios y criterios a los que habrán de someterse las personas reconocidas como guías de turismo, así como, toda regulación para el servicio de guianza turística desarrollado dentro del territorio ecuatoriano continental;
- Que,** el literal g) del artículo 3 del Reglamento de Guianza Turística define a la credencial de guía local como *“Documento de identificación (licencia), que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía local, nombres y apellidos, idiomas que acredite dominar y fotografía”*;
- Que,** el literal d) del artículo 3 del Reglamento de Guianza Turística define a la credencial de guía de turismo en los siguientes términos: *“Documento de identificación (licencia), que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía de turismo, clasificación, especialización, idiomas que acredite dominar, nombres y apellidos y fotografía”*;
- Que,** los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de Guianza Turística establecen que, para el caso de los guías locales, así como para los guías nacionales de turismo y especializados, respectivamente, la vigencia de la credencial será de cuatro años calendario; misma que podrá ser renovada por el mismo período, previa presentación de los requisitos establecidos en estas disposiciones;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 591 de 3 de diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Licenciado Lenin Moreno Garcés, nombró como titular del Ministerio de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, declara estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional y suspende, entre otros, el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1291 de 21 de abril de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, declara estado de excepción *“desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en la provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción social, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud (...)”*;
- Que,** conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo ibídem, se suspendió el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito y la libertad de asociación, declarándose toque de queda en las provincias antes mencionadas. En tal virtud, se prohíbe cualquier acto o evento de reunión o asociación, con fines turísticos, en playas y balnearios durante los horarios de toque de queda;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-012 de 30 de abril de 2020, se amplió *“por dos años el plazo de vigencia de las credenciales de guía de turismo, en cualquiera de sus*



clasificaciones, cuya fecha de vencimiento se haya producido a partir del 16 de marzo de 2020, fecha en la que se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, hasta el 31 de diciembre de 2020”.

- Que,** la emergencia sanitaria en curso continúa impactando negativamente y de forma directa al desenvolvimiento del turismo en el país y el mundo, produciendo una paralización casi total de esta actividad a nivel nacional, afectando a todos los actores de la cadena de valor turística, incluyendo a los guías de turismo; por lo que se considera necesario buscar mecanismos a través de los cuales se pueda mitigar la grave afectación producida por esta emergencia, considerando el tiempo que tomará la recuperación del sector;
- Que,** la propagación del COVID-19 y sus efectos como pandemia, constituyen hechos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el artículo 30 del Código Civil, por tratarse de un evento imprevisible e irresistible; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

Sustituir el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 2020-012, suscrito el 30 de abril de 2020

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 2020-012 de 30 de abril de 2020, por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.- Ampliar por dos años el plazo de vigencia de las credenciales de guía de turismo, en cualquiera de sus clasificaciones, cuya fecha de vencimiento se haya producido a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Publíquese en la página web del Ministerio de Turismo el presente Acuerdo Ministerial, solicitud que será realizada por la Coordinación General Jurídica.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. La solicitud de publicación será realizada por la Coordinación General Jurídica.

Comuníquese y publíquese. –

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 10 de mayo de 2021.

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Página 4 de 4

